Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 13 de julio del dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El 04 de julio de dos mil veintitrés, se recibió a través de la oficialía de partes de este Instituto la solicitud tramitada bajo el folio 009752, requiriendo:

> *«Que por medio del presente escrito solicito la expedición de copias certificadas de los siguientes documentos*
> *1. Copia certificada de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION con número de expediente 5628/2022 emitida con fecha 14 de junio del año 2023 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*
> *2. Copia certificada de la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5628/2022 de fecha 14 de junio del 2023, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*
> *3. Copia certificada de la RESOLUCIÓN del recurso de revisión 5628/2022 de fecha 22 de febrero del 2023 emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*
> *4. Copia certificada del escrito de recurso de revisión, del acuerdo de admisión, del informe de contestación, y de todas las constancias, oficios, acuerdos, resoluciones y demás documentales que integran el expediente de recurso de revisión 5628/2022»*

II. Admisión. La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT-201/2023.

III. Requerimiento de información. Por correo electrónico del 04 de julio del dos mil veintitrés, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por correo electrónico del 06 de julio del dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández señaló lo siguiente:

> «(...)
> *Al respecto y derivado de una búsqueda exhaustiva relativa al recurso 5628/2022 tramitado por esta Ponencia, tengo a bien informar lo siguiente:*
>
> *Respecto del punto 1 de la solicitud de información, hago de su conocimiento que la información es existente y la misma consta de 07 fojas, mismas que se ponen a su disposición en el formato solicitado previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos vigente.*
>
> *Por lo que toca al punto número 2 de la solicitud de información, correspondiente a la copia certificada de la amonestación pública de referencia, la misma se pone a su disposición previo pago de los derechos correspondientes a 1 copia certificada.*
>
> *En cuanto al punto 3 de la multicitada solicitud, la información solicitada corresponde a un total de 14 copias certificadas, mismas que se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.*
>
> *Finalmente por lo que ve al punto 4, tengo a bien informar que con excepción de las documentales citadas en los puntos que anteceden, el resto de lo requerido reviste el carácter de información reservada, toda vez que el proceso del recurso de revisión de referencia aún no concluye y por lo tanto no ha causado estado; todo esto con fundamento en el artículo 17.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
>
> *Artículo 17. Información reservada- Catálogo*
> *1. Es información reservada:*
> *(…)*
> *IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*
>
> *Aunado a lo anterior, los documentos solicitados contienen datos personales del hoy recurrente, los cuales guardan el carácter de información confidencial de conformidad con el artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
>
> *Artículo 21. Información confidencial - Catálogo*

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Razón por la cual, se anexa la prueba de daño que ordena el artículo 18 de la ley local de la materia y se solicita se ponga a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información requerida en el punto 4 de la solicitud de información con excepción de las documentales señaladas en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de referencia.

Para el caso que la reserva de información sea confirmada por el Comité de Transparencia y atendiendo lo ordenado por el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone a disposición en copia certificada la versión pública de lo solicitado, correspondiendo a un total de 66 hojas por ambos lados, es decir, un total de 132 copias.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(…)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo. »

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide copias certificadas del expediente del recurso de revisión 5628/2022. Como se advierte en los antecedentes, la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández señaló que se ponen a disposición previo pago de derechos las copias certificadas de la Determinación de incumplimiento, la Amonestación Pública y la Resolución emitidos en relación al recurso de revisión 5628/2022; sin embargo, el resto del expediente reviste el carácter de información reservada, toda vez que el proceso del recurso de revisión de referencia aún no concluye y por lo tanto no ha causado estado. Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/002/2023, sostiene que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia , 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Sexto, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, los cuales establecen:

> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> *X. Afecte los derechos del debido proceso;*
>
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> *(…)*
> *Artículo 17. Información reservada- Catálogo*
> *1. Es información reservada:*
> *(…)*
> *IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado*
> *(…)*
>
> *Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*
> *I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
> *II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
> *III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
> *IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-ITEI/002/2023 este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que la totalidad de las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del procedimiento, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández al clasificar como temporalmente reservada la información requerida respecto del expediente del recurso de revisión 5628/2022, ya que ha causado estado el asunto.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO **Expediente Recurso de revisión 5628/2022**			
Fecha de la clasificación	**Día**	**Mes**	**Año**
	06	**07**	**2023**
Sujeto Obligado	**Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**		
Unidad Administrativa interna que generó la información	**Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**		
Plazo de Reserva	**3 años**		
Información confidencial	**Indefinidamente**		
Fecha de inicio del plazo de reserva	**06**	**07**	**2023**
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	**Responsable**		**Cargo**
Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández	**Pedro Antonio Rosas Hernández**		**Comisionado Ciudadano**
Domicilio	**Teléfono**		**Correo Electrónico**
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	**33 36305745**		**pedro.rosas@itei.org.mx**
En su caso las partes del documento que se consideran reservadas			
Todas las actuaciones que comprenden el expediente del recurso de revisión 5628/2022, con excepción de la resolución definitiva de fecha 22 de febrero de 2023, determinación de incumplimiento de fecha 14 de junio de 2023, amonestación pública de fecha 14 de junio de 2023, todas estas emitidas por el Pleno de este instituto.			
Prueba de Daño **Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**			
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.			
La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley			
Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ambos numerales señalan sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta cause grave perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.			
La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal			
El recurso de revisión está relacionado con un tema de notorio interés público, por tratarse de una medida de apremio impuesta a un servidor público que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos. En este orden de ideas, el expediente relativo recurso de revisión 5628/2022, contiene las sanciones que han sido impuestas por la omisión del sujeto obligado en el cumplimiento con sus obligaciones contenidas dentro de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública en el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la divulgación del			

expediente puede afectar la aplicación de las medidas de apremio que impone el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su carácter de Órgano Garante y el seguimiento del debido proceso pues el mismo aún no concluye y en consecuencia no ha causado estado. De igual manera, la divulgación del expediente tendría como consecuencia el que se viole del debido proceso, al no ser un procedimiento concluido y que hubiera causado estado; ya que la divulgación del mismo afectaría las estrategias procesales de las partes involucradas (quejoso, sujeto obligado y en su caso tercero interesado), así como la imparcialidad del juzgador a causa de posibles presiones externas, aunado al hecho de que es deber de las autoridades de cualquier ámbito, el hacer observar y proteger los derecho sustantivos de los gobernados.
El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia
Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnere el debido proceso, toda vez que el recurso de revisión se encuentra en trámite, por lo que de hacerlo, se iría en contra de la protección contemplado dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente: ***"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."*** sic. Considerando que el recurso de revisión en materia de acceso a la información, es el ejercicio que garantiza el derecho humano consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna; por ende, es evidente que puede verse vulnerado la confidencialidad del quejoso y la estrategia jurídica que se desarrolla en el mismo, así como que de realizarlo, se estaría vulnerando el debido proceso. Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos legales antes citados, se podría configurar un riesgo real al proceso instaurado por el recurrente, que son sujetos a análisis constitucional, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información reservada. En consecuencia, debe puntualizarse que los derechos humanos "...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...", y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, la cual tiene íntima relación con la honra, tenemos entonces que al proporcionar las documentales referidas en el punto 4 de la solicitud de información, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Debido Proceso, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de los servidores públicos que resulten responsables. Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, **siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros,** la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
La reserva parcial de la información contenida en el expediente de referencia, permite que se salvaguarden los derechos humanos del quejoso, aunado a que el reservar la información no afecta el interés público y no se violenta el debido proceso del recurso de revisión 5628/2022 que se desahoga por esta autoridad, al divulgar información sensible y tener la posibilidad de que se lleve a cabo un juicio ajustado a las formalidades de ley, de acuerdo a lo que ordena el marco constitucional. Además de que al divulgar la información requerida en el punto 4 de la solicitud de información con las excepciones señaladas se pone en riesgo la seguridad del proceso y; por ende se causaría un serio perjuicio a la impartición de la justicia, en perjuicio de las estrategias procesales de las partes. Lo anterior, en razón de que el procedimiento del recurso de revisión aún no concluye y mucho menos ha causado estado.

En ese sentido, se confirma la reserva temporal del expediente del recurso de revisión 5628/2022, entre ellas la documentación materia de la solicitud, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal será por el plazo señalado en la prueba de daño, es decir, 03 tres años.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman el Doctor Salvador Romero Espinosa, Comisionado Presidente y Presidente del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, la Maestra Rosa Elena Montaño González, Directora Jurídica y Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,

Salvador Romero Espinosa
Presidente del Comité de Transparencia.

Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.

Rosa Elena Montaño González
Secretaria del Comité de Transparencia

[1]

REMG/RMQ

[1] *La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/002/2023 aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 13 de julio del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - - - -*